



0000015

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA – (Reparto).

E. S. D.

Ref: Poder - Acción de tutela – vías de hecho.
Accionante: **DORA PARRA AGUILLON**
Accionado: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.**
Tema: Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva
(Omisión de aplicación de la norma sustantiva).

DORA PARRA AGUILLON, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.675 expedida en la ciudad de Paipa - Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 9° No. 47 B - 40, apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: dpar0520@hotmail.com. Móvil: 310-2329112, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de comunicarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que, en mi nombre y representación, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes providencias **i).** Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020.** **ii).** Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020.**, por las siguientes causales: **i).** Causal genérica de defecto sustantivo en la

Luis Fernando
39
NOTA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



00000016

modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva) **ii)**. Defecto factico en dimensión activa en la modalidad de no dar por probado un hecho cuyo soporte probatorio es evidente y **iii)** Causal genérica de exceso ritual manifiesto, con el fin de lograr el amparo y restablecimiento de la seguridad jurídica en la dos decisiones en las cuales se vulneraron principios, derechos y garantías constitucionales fundamentales y legales, para que por medio del fallo se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso.

Finalmente, mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

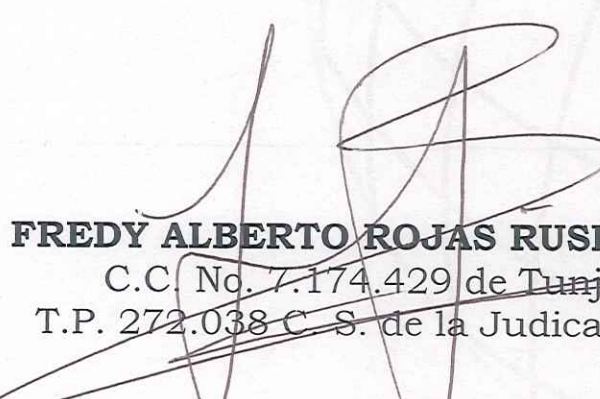
Atentamente,


DORA PARRA AGUILLON
C.C.No. 23.855.675 de Paipa – Boyacá

FIRMA AUTENTICADA


Villamil Forero
ARIO ENCARGADO
TUNJA

Acepto,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7.174.429 de Tunja
T.P. 272.038 C. S. de la Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 19896

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: DORA PARRA AGUILLON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0023855675 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Dora Parra Aguillon



19896-1

01b39121cf

27/11/2023 16:32:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, que contiene la siguiente información PODER.



LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

Notario (3) del Círculo de Tunja , Departamento de Boyacá - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 01b39121cf, 27/11/2023 16:32:35

A INSTANCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDIO



0000001

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA – (Reparto).

E. S. D.

Ref: Poder - Acción de tutela – vías de hecho.
Accionante: **DORA PARRA AGUILLON**
Accionado: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.**
Tema: Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva
(Omisión de aplicación de la norma sustantiva).

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46 No. 3ª – 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 – 749045, actuando como apoderado especial de la Señora **DORA PARRA AGUILLON**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.675 expedida en la ciudad de Paipa – Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 9° No. 47 B – 40, apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: dpar0520@hotmail.com. Móvil: 310-2329112, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito, respetuosamente instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes providencias: **i).** Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 – 002020.** **ii).** Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 – 002020.**, por las siguientes causales: **i).** Causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva) **ii).** Defecto factico en dimensión activa en la modalidad de no dar por probado un hecho cuyo soporte probatorio es evidente y **iii)** Causal genérica de exceso ritual manifiesto, con el fin de lograr el amparo y restablecimiento de la seguridad jurídica dentro de los autos censurados, donde se vulneraron principios, derechos y garantías constitucionales fundamentales y legales, amparándose por medio del fallo los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, en los siguientes términos:



0000002

CAPITULO PRIMERO
TITULO I
CAPITULO I
PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, de mi representada la Señora **DORA PARRA AGUILLON**, procediéndose a ordenar que se decrete la cesación de los efectos de la siguiente providencia: **i).** Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020. ii).** Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**, por las causales genéricas de: **i).** Causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva) **ii).** Defecto factico en dimensión activa en la modalidad de no dar por probado un hecho cuyo soporte probatorio es evidente y **iii)** Causal genérica de exceso ritual manifiesto.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se proceda a ordenar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** continuar con el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante **No. 2019 - 002020**.

TERCERA: Que la orden impartida por el Honorable Tribunal, sea de inmediato cumplimiento.

CAPITULO II
TITULO II
PROCEDENCIA DE LA TUTELA
CAUSALES GENERICAS

La acción de tutela, en el presente caso, al tenor del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 procede para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, pues a la presente acción se acude teniendo en cuenta que ya se agotaron todos los recursos o medios de defensa judicial existentes, como puede comprobarse en las pruebas documentales anexas a la acción, adicionalmente no se ha presentado un daño consumado, pues no se ha dado tramite legal al proceso de liquidación patrimonial de la Señora **DORA PARRA**



AGUILLON para generar el pago de las obligaciones de los acreedores reconocidos, calificados y graduados, por lo cual la acción constitucional es el único mecanismo que tiene para evitar un perjuicio irremediable, el cual es la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, derechos que se ven afectados o violados de manera inminente con la siguientes providencias: **i).** Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020. ii).** Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020.**

Adicionalmente se cumplen las exigencias legales de procedencia, pues la decisión origen de la violación del derecho fundamental al debido proceso de mi representada, cuenta con las siguientes características:

- a).** No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que en el presente caso ya se agotaron todos los recursos ordinarios existentes.
- b).** Los derechos, vulnerados con la decisión emitida por la autoridad accionada, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 29.
- c).** Aunque el acto dañoso se produjo el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la amenaza a los derechos fundamentales de mi representada, aún está latente, pues en el lapso de tiempo siguiente se intentó hacer cumplir con el debido proceso sin una respuesta satisfactoria, es de anotar que el requisito de la inmediatez (interposición de la tutela en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración) necesario en las acciones de tutela en contra de las sentencias judiciales se cumple, pues el último acto es de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) emitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio del cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020.**
- d).** La cuestión que en el presente caso se discute es de relevancia constitucional y afecta los derechos fundamentales tales como el debido proceso e igualdad.



- e). En el presente caso se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de mi representada que es la persona afectada.
- f). En el presente caso se presenta una irregularidad procesal que tiene un efecto **decisivo o determinante en el auto que se impugna o censura**, pues mi representado no ha podido acceder al pago de su acreencia en el valor que le asigna la ley procesal y el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que se afectan sus derechos fundamentales.
- g). En la presente acción se han identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales fueron alegados en el proceso de liquidación judicial No. **2019 - 002020**.
- f). La presente acción se intenta frente a un auto interlocutorio y no ante una sentencia de tutela.
- h). La suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos fundamentales de mi representada exige que sea de inmediato cumplimiento.
- i). En el presente caso opero la voluntad subjetiva del sentenciador con absoluta desconexión de la Constitución y la Ley.

Adicionalmente según lo ordenado en el artículo octavo (8) de la Carta Internacional de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo veinticinco (25) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo dieciocho (18) De La Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo ochenta y seis (86) de la Constitución Política de Colombia, ... "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"...; los Jueces Municipales, del Circuito y Magistrados del Tribunal o la Corte Suprema de Justicia, son una autoridad pública de la rama judicial y procede la tutela contra sus acciones y omisiones con las que vulneren o amenacen derechos fundamentales, por las siguientes providencias: **i).** Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**. **ii).** Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**, por las causales genéricas de: **i).** Causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva) **ii).** Defecto factico en dimensión activa en la modalidad de no dar por probado un hecho cuyo soporte probatorio es evidente y **iii)** Causal genérica de exceso ritual manifiesto.



00000005

TITULO III **HECHOS Y OMISIONES**

PRIMERO: Mediante auto de fecha 09 de junio del año 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la Señora **DORA PARRA AGUILLON**.

SEGUNDO: Por medio de auto de fecha 26 de julio del año 2023 el liquidador presenta actualización de inventario y avalúos de los bienes que hacen parte del patrimonio a liquidar, manifestando la no existencia de bienes o patrimonio em ceros.

TERCERO: Mediante auto de fecha 23 de agosto del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja se da por terminado el proceso de liquidación aplicando la figura de terminación anticipada del proceso, determinación que fue sustentada con los siguientes argumentos:

...(…)..." Acorde con lo anterior, se advierte, que la finalidad del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para hacerle frente a sus pasivos, por ende, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que en efecto no existen bienes del deudor susceptibles de adjudicación, por cuanto como se ha señalado en el acápite en precedencia, el liquidador designado relacionó los mismos como en cero (0).

Bajo este norte, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Jose David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, señaló:

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma..." (Subrayado fuera de texto)



00000006

Teniendo en cuenta lo anterior, y a falta de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, tal y como se ha advertido en el expediente, pues el deudor no cuenta con bienes para cubrir las obligaciones que ostenta con sus acreedores, siendo claro entonces, que no es posible pretender el pago de sus acreencias sin bienes objeto de posible adjudicación, así las cosas, en aras de los principios de **celeridad y economía** procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, este Juzgado declarara la terminación anticipada del proceso, toda vez que se reitera, no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí deudor insolvente"...(...)(Subrayo fuera de texto).

CUARTO: Dentro del término legal para presentar recurso se expuso al Juez de conocimiento las razones por las cuales no es posible aplicar una figura inexistente en la ley, como es la terminación anticipada de un proceso de liquidación.

QUINTO: Mediante auto de fecha 25 de octubre del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja se decide el recurso de reposición manifestando que no es posible realizar una adjudicación de bienes sin tener en cuenta que si existen bienes en el proceso como los títulos judiciales que no fueron revisados por el auxiliar de la justicia.

SEXTO: Es de anotar que en el presente caso se agotaron todos y cada uno de los recursos y medios de defensa judiciales que se tenían, razón por la cual es de procedente la presentación de la presente acción de tutela, adicionalmente los efectos dañinos del acto no han cesado teniendo en cuenta que a mi representada no le han cancelado la obligación.

TITULO IV

CAUSAL DE TUTELA INVOCADA

CAUSALES ESPECIFICAS

Las causales específicas de la presente acción de tutela son: **i).** Causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva) **ii).** Defecto factico en dimensión activa en la modalidad de no dar por probado un hecho cuyo soporte probatorio es evidente y **iii)** Causal genérica de exceso ritual manifiesto, defecto que explicare en un cargo a saber:

CARGO ÚNICO

Acuso las siguientes providencias: **i).** Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por



00000007

terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020. ii).** Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**, por las causales genéricas de: **i).** Causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva) **ii).** Defecto factico en dimensión activa en la modalidad de no dar por probado un hecho cuyo soporte probatorio es evidente y **iii)** Causal genérica de exceso ritual manifiesto, bajo el siguiente entendido:

El Operador de la ley de liquidación judicial da aplicación a una figura procesal inexistente en nuestro ordenamiento, basado en un argumento jurisprudencial del año 2016 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pero debe tenerse en cuenta que esa postura inadecuada de crear figuras de terminación de procesos de liquidación que no están contempladas en la misma ley fue totalmente revaluada de manera posterior con fallos como la Sentencia STL14533-2021 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el cual se manifiesta:

...(...)..."Así las cosas, al analizar la decisión en controversia, **esta Sala considera que el Tribunal sí incurrió en el error evidente que el promotor indicó en el escrito inaugural, pues nótese que rechazó la demanda de liquidación judicial con fundamento en un argumento que no está previstos en la Ley 1116 de 2006 ni en el artículo 90 del Código General del Proceso**, con lo cual pasó por alto que los motivos de rechazo son taxativos y que no puede estar al arbitrio del juzgador la decisión de tramitar o no un proceso judicial cuando se cumplen los requisitos legales para ello.

Ahora, en la impugnación el magistrado ponente pretendió justificar su decisión en que aplicó «la norma sustancial sobre la procesal». No obstante ello, la Sala no acoge tal argumento, en tanto el correcto entendimiento de este principio es impedir que el exceso de ritual obstaculice la efectividad de los derechos sustanciales, no restringir los derechos mínimos de los usuarios de la justicia como ocurrió en el caso bajo análisis.

Conforme lo anterior, se aprecia que la providencia del ad quem encausado no es razonable. Por el contrario, se trata de una decisión que impidió al hoy tutelante el acceso efectivo a la administración de justicia, de modo que sí transgredió sus derechos fundamentales"(...)..."(Subrayo fuera de texto).

Sentencia que a pesar de ser aplicable en procesos regulados por la ley 1116 de 2006 da el primer paso para indicar a los jueces que no es posible terminar procesos por causas que no están contempladas en la ley como el caso en estudio.

Posteriormente se emite la sentencia STC1389-2022 del 111 de febrero del año 2022 que a la letra contempla:



00000008

...(...)..." 1.3.- La revisión del «escrito de tutela» y la documental anexa al paginario, permiten a la Corte concluir que las actuaciones confutadas, ciertamente ostentan un «defecto» constitutivo de causal de procedencia de la salvaguarda que a través de esta vía se reclama, al «incurrirse en defecto procedimental absoluto», circunstancia que devino en la vulneración de las «prerrogativas superiores invocadas» por la gestora.

Ello es así, por cuanto lo que motivó el «rechazo in limine de la demanda para liquidación judicial simplificada», esto es, que los activos a liquidar relacionados por la promotora «para el momento de la solicitud ascendían a cero (\$0), encontrando que por esta razón no es posible adelantar un reintegro de activos al mercado a través de una liquidación judicial conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2.006 al ser contrario con su finalidad de «aprovechamiento del patrimonio del deudor»» (7 oct. 2021), no está expresamente consagrado en el Código General del Proceso, ni en la Ley 1116 de 2006, mucho menos en los Decretos 560 y 772 de 2020 como causal para el rechazo del libelo, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, el cual, en manera alguna constituye un «lineamiento objetivo del juzgador»...(...)...(Subrayo fuera de texto)

A partir de estos fallos emblemáticos, muchos jueces civiles municipales optaron por aplicarlos a casos de *insolvencia de personas naturales no comerciantes*, si bien todos se dieron en el marco de la insolvencia de ley 1116 de 2006. Algunos Jueces, no obstante, optaron por no darle aplicación, e incluso el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, afirmaron que este no aplicaba sino en trámites bajo la 1116 de 2006. Esta postura cambió recientemente, con este nuevo fallo STC 15151 – 2022 de la Corte Suprema de Justicia que a la letra contempla:

...(...)..."

3.1. Nótese que el despacho municipal fustigado optó por mantener, con auto de 4 de mayo de los corrientes al definir el recurso de reposición formulado por la tutelante, la terminación de la causa liquidatoria, bajo el entendido de que,

dispuso la terminación del presente trámite liquidatorio, porque la solicitante no cuenta con suficientes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues afirmó que su único ingreso lo conforma su salario, el cual asciende a la suma de \$3.313.346... En la solicitud concretamente en el acápite 4 relaciona que no posee bienes inmuebles y que sí posee bienes muebles y enseres pero inembargables.

En el recurso interpuesto no se hace referencia a este argumento, es decir a la inexistencia de bienes (...) o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues el presente trámite tiene como finalidad la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, es decir, es un trámite liquidatorio.



1.00000009

Radicación n.º 63001-22-14-000-2022-00105-01

(...)

Considera este Juzgado que la negociación de deudas fue concebida para que las personas naturales no comerciantes pudieran renegociar el pago de sus deudas, pues como su mismo nombre lo indica, es una negociación, para lograr un alivio económico, pero si el deudor carece de bienes, no tiene con qu[é] negociar, de donde surge un impedimento que se escapa del resorte del Juzgador para llevar a cabo la adjudicación de bienes.

(...)

En conclusión, este Juzgado considera que la decisión atacada permanecerá incólume, toda vez que la solicitante no tiene un patrimonio que permita llamar a los acreedores a una audiencia de adjudicación de bienes...

3.2. Dicha resolución denota un defecto que amerita la especialísima intromisión de esta excepcional justicia *supralegal*, pues el juzgado municipal se limitó a clausurar el decurso de liquidación de persona natural no comerciante iniciado en favor de la aquí impulsora, porque, a la postre, ella «no tiene un patrimonio que permita llamar a los acreedores», procurando con tal postura idear una causal de procedencia no contemplada en el artículo 563 del Código General del Proceso, para los efectos de la apertura de ese tipo de trámites.

Parecer que no ha de recibir acogida por la Sala, toda vez que la acá doliente sí reportó algún activo en su proyecto de negociación de deudas, aunque pudiera resultar mínimo y, además, con ese tipo de decisiones se priva la posibilidad de que quienes se aducen como deudores por lo menos persigan -por el camino de la negociación de acreencias o de la liquidación patrimonial- una salida efectiva a su situación de iliquidez.



00000010

Radicación n.º 63001-22-14-000-2022-00105-01

No en vano, ha prevenido esta Magistratura en la sentencia CSJ STC11678, 8 sep. 2021, rad. 03078-00 invocada por la convocante –en un caso ciertamente disímil al de marras, pero que vale la pena recapitular en lo pertinente, *mutatis mutandis*–, que *«el proceso de liquidación judicial(...) no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo [lo] cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor...»*.

3.3. De tal forma que la célula jurisdiccional en cita incurrió en un dislate de rango procedimental, al pretender finiquitar la actuación judicial sin agotamiento de sus correspondientes ciclos, al abrigo de motivos o causales no preconizados en la correspondiente norma adjetiva.

Acerca del defecto en comentario, se ha doctrinado:

(...)En la Constitución Política, artículos 29 y 228, se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que **dicho defecto se concretiza en dos escenarios: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido**, y ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

4.2. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas

8

...(...)

En todos los fallos referenciados se evidencia un común denominador: Al no existir una causal taxativa de terminación del proceso que se llame «ausencia de bienes» no es posible terminar el proceso y cualquier Juez o Magistrado que avale la terminación de un trámite de insolvencia por ausencia de bienes está



0000011

limitando el acceso a la administración de justicia de los deudores, así como su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la ley procesal de nuestro país no contempla la posibilidad de *dar por terminado un proceso de manera anticipada por ninguna causa*, en segundo término la finalidad del proceso de liquidación judicial es la de liquidar el patrimonio del deudor (*numeral 3 artículo 531 del C.G.P.*), lo cual no ocurre con la figura aplicada en el auto censurado, pues de no poderse realizar el pago de las obligaciones se debe acudir a la figura del *descargue de las obligaciones* contemplada en el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no puede darse aplicación a una sentencia vertical de un funcionario judicial que no es el superior jerárquico del juez que toma la decisión, decisiones censuradas por acciones de tutela por vías de hecho, pues se aplican figuras procesales no existentes y no se cumple con la finalidad real del proceso de liquidación.

Cabe resaltar que no es posible transgredir el derecho fundamental al debido proceso en aras de dar supremacía a los principios de celeridad y economía procesal, pero es muy importante tener en cuenta que en el presente asunto si existen bienes que conforman el patrimonio del deudor y que están conformados por los títulos judiciales que se han creado con las medidas cautelares decretadas y practicadas en los siguientes procesos:

1. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja - Boyacá - Proceso Ejecutivo Singular No. 2015 - 866.
2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá - Proceso Ejecutivo No. 2016 - 254.
3. Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Boyacá - Proceso Ejecutivo No. 2016 - 0499.

Procesos que fueron referenciados desde la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que a pesar de haberse suspendido las medidas cautelares continuaron vigentes con los correspondientes descuentos, por tal razón se debe verificar cuales títulos judiciales hacen parte de la liquidación o son anteriores a la fecha de apertura del proceso de la referencia y cuales ya no hacen parte de la misma.

Es importante tener en cuenta que los procesos ejecutivos deben ser enviados al proceso de la referencia para que puedan ser evaluados en su totalidad y facilitar el trabajo del auxiliar de la justicia.



00000012

En ese orden de ideas se pueden evidenciar las tres causales o defectos en las providencias denunciadas pues se violan normas como la que contempla el descargue de las obligaciones, se crean figuras procesales como la terminación anticipada de procesos de liquidación, no se da por probado el hecho de la existencia de dinero en efectivo en los títulos judiciales y se presenta un exceso ritual manifiesto como lo exponen las sentencias de la Corte suprema de justicia.

Así las cosas, queda demostrada la necesidad de intervención del Juez constitucional, por resultar extraña la no aplicación de las normas especiales.

CAPITULO SEGUNDO

TITULO I

IDENTIFICACIÓN DEL CIUDADANO AGRAVIADO

Se trata del ciudadano **DORA PARRA AGUILLON**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.675 expedida en la ciudad de Paipa - Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 9° No. 47 B - 40, apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: dpar0520@hotmail.com. Móvil: 310-2329112.

TITULO II

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CENSURADA POR MEDIO DE ACCIÓN DE TUTELA

Se trata de las siguientes providencias: **i).** Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**. **ii).** Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**.

CAPITULO TERCERO

TITULO I

PRUEBAS

Señor Juez, solicito respetuosamente se sirvan decretar, practicar y tener como tales las siguientes:



0000013

DOCUMENTALES:

- Auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**.
- Copia recurso de reposición.
- Auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial **No. 2019 - 002020**.

Documentos con los cuales pretendo probar la violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, de mí representado, por parte del funcionario denunciado, cumpliendo de esta forma con la conducencia y pertinencia de la prueba.

CAPITULO CUARTO
TITULO I
ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela, el poder debidamente otorgado, los documentos relacionados en el título de pruebas, copia de la tutela para el archivo del Tribunal y traslado para el accionado, así como el correspondiente mensaje de datos.

CAPITULO QUINTO
TITULO I
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, artículos 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.



00000014

CAPITULO SEXTO
TITULO I
COMPETENCIA

Según el artículo 1° numeral 1° del decreto 1382 de 2000, el Señor Juez Civil del Circuito de Tunja – Reparto es competente para conocer de la presente acción de Tutela. Además, corresponde al superior funcional del accionado.

CAPITULO SEPTIMO
TITULO I
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que ni yo, ni mi representado hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violaciones, hechos y derechos reclamados.

CAPITULO OCTAVO
TITULO I
RESIDENCIA DEL SOLICITANTE Y NOTIFICACIONES

a). El suscrito y mi representada podemos ser notificados en la Secretaria del Tribunal o en la Calle 46 No. 3ª – 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 – 749045.

b). La entidad accionada Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, en el E-mail: j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7 174.429 de Tunja – Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura.